



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN
CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente:
Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	44-001-31-05-002-2021-00158-01
DEMANDANTE	•WILMAR SIERRA TONCEL C.C. 17.951.142
DEMANDADOS	• ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Nit. 800.224.808-8 • ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Nit. 900.336.004-7 • COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Nit. 800.149.496-5 • UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
LLAMADO EN GARANTÍA	• ALLIANZ SEGUROS DE VIDA Nit. 860.027.404-1

Riohacha, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticinco (2025)
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta N° 006)

1. ASUNTO POR DECIDIR

El apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. formuló recurso extraordinario de CASACIÓN contra la sentencia proferida por la Sala, el 13 de diciembre de 2024, por lo que se procede a estudiar la solicitud de concesión del recurso extraordinario, conforme pasa a verse:

1. ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto, el pasado trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), se confirmó la sentencia proferida el diez (10) de abril y adicionada el veinte (20) de mayo del mismo año, por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA dentro del proceso de la referencia, por lo que se procede a estudiar la solicitud de concesión del recurso extraordinario, conforme pasa a verse:

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso extraordinario de Casación procede en los procesos cuya cuantía exceda de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Agrega la norma que el plazo para interponer el recurso de casación, será dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

Frente al tema reiteradamente la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, el interés para recurrir en CASACIÓN, está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia, que en tratándose del demandado, se traduce **en la cuantía de las resoluciones que económicamente le perjudiquen** y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar y, en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado, punto en el cual debe advertirse que el recurso de apelación fue formulado por la parte actora.

En el asunto puesto a consideración, el Juzgado de primer grado, declaró la ineficacia de la afiliación que el señor WILMAR SIERRA TONCEL hizo a la administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y, en consecuencia ordenó a la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. que en el término improrrogable de tres (03) meses realice el traslado a COLPENSIONES, de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, junto con todos los rendimientos que se hubieren causado; ordenó además que COLPENSIONES realice la afiliación de la demandante al régimen de prima media con prestación definida, y a recibir los aportes que sean trasladados por PORVENIR no solo el ahorro, sino también los rendimientos.

De lo expuesto emerge que la decisión anterior, ordena a PORVENIR a trasladar los valores recibidos por motivo de la afiliación del aquí demandante, los que como ha determinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no forman parte del peculio de PORVENIR, sino del asegurado, por lo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico con su traslado y por tanto, carece de interés cuantificable para recurrir en Casación.

Sobre este tópico, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto AL4280-2022, en un asunto similar expuso:

“En ese orden, se advierte que si bien en principio, la obligación de la administradora se limita, a trasladar los valores recibidos por motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bono pensionales, costos cobrados por administración y sumas adicionales con los respectivos intereses, pertenecientes a la cuenta de ahorro individual del accionante, estos emolumentos tal y como lo viene adoctrinando la Corporación, no forman parte de su peculio, por el contrario, corresponden a cada asegurado a dicho régimen, por lo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico con su traslado.

Al efecto, vale recordar que esta Corporación en providencia CSJ AL 1251-2020, CSJ AL 2079-2019, reiteró lo adoctrinado en autos CSJ AL5102-2017 y CSJ AL16632018, donde se determinó:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente (...).

Por consiguiente, habrá de declararse que no es admisible el recurso de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia.

Ahora bien, si se entendiera como agravio a la parte recurrente el hecho de suprimir su función de administrar el régimen pensional de la accionante, tales perjuicios que no se evidencian de la sentencia de segunda instancia y en tal medida, no resultan cuantificables para efectos del recurso extraordinario”.

En conclusión, PORVENIR no tiene interés económico para recurrir derivado de la sentencia cuestionada y, en consecuencia, se deberá negar el recurso extraordinario formulado.

En firme este proveído, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de CASACIÓN interpuesto por el apoderada judicial de PORVENIR contra la sentencia de segundo grado proferida por esta Sala, el trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor el señor **WILMAR SIERRA TONCEL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA**, conforme a las consideraciones en que está sustentado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral

Rdo. 44-001-31-05-002-2021-00158-01
Proc. Ordinario Laboral
Dte: WILMAR SIERRA TONCEL
Ddo. COLPENSIONES Y OTROS

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e67a3187d82bd7cae948a1bf2611b5bb3ea1b2cd6564d4e0ef5f31a0228f71e9

Documento generado en 18/02/2025 11:12:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>